

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Clase de Proceso: Acción de Tutela**

**Radicación:** 1100140030242024 00003 00

**Accionante:** Gloria Mercedes Arcila de Bermúdez.

**Accionado:** Alcaldía Local de Kennedy.

**Derecho Involucrado:** Libertad, igualdad y propiedad privada.

**Vinculados:** curador Urbano N° 2, Arquitecto Germán Moreno Galindo, Secretaría de Gobierno – Consejo de Justicia de Bogotá, Sala de Decisión de Contravenciones, Administrativas, Desarrollo, Urbanístico y Espacio Público-, Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público y a todos los intervinientes del proceso administrativo en el que se declara infractora urbanística a la accionante, quienes deben ser notificados por la misma Alcaldía de Kennedy.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional solicitada.

### ANTECEDENTES

#### 1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

#### 2. Presupuestos Fácticos.

Gloria Mercedes Arcila de Bermúdez interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Kennedy, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la libertad, igualdad y propiedad privada, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

**2.1.** Comentó que es propietaria del inmueble ubicado en la TV 68 C N° 30A -03 Sur Barrio Floralia, y el 23 de agosto de 2006, los vecinos interpusieron una queja, denunciando el cerramiento del andén con un muro en bloque.

**2.2.** El 25 de julio de 2014, la querellada la declaró infractora urbanística del régimen de obras y urbanismo, imponiendo una multa de \$5.849.851 para cancelarlos en un término de 60 días y además, señaló que lo construido es legalizable a través de una licencia de construcción.

**2.3.** El 1° de octubre de 2014 impugnó la decisión a través de los mecanismos que le concede la Ley, resolviéndose el recurso de reposición a través de la Resolución N° 2 del 9 de enero de 2015, manteniendo la decisión. Por su parte, el Consejo de Justicia sostuvo “(...9 si dentro del término establecido en la norma se presenta la licencia, cesa la acción policiva, sin que ello implique la pérdida de la fuerza ejecutoria de la sanción pecuniaria (...).”

**2.4.** Una vez tramitada la licencia de construcción fue presentada el 25 de junio de 2015, es decir, antes de quedar en firme la decisión de la Alcaldía y en tal medida fue que el Consejo de Justicia revocó la Resolución N° 318 de 25 de julio de 2014, no obstante, en diciembre de 2022, la querellada emitió la Resolución N° 827 de 30 de diciembre de 2022, en la que la declaró en rebeldía y le impuso una multa dentro de la actuación administrativa N° 148-2006.

### **PETICIÓN DE LA ACCIONANTE**

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la libertad, igualdad y propiedad privada, ordenando a la Alcaldía Local de Kennedy, resolver de forma clara, expresa y de conformidad con la información y documentos solicitados la petición presentada. Proteger su derecho a la propiedad privada, ya que está cumpliendo con las normas establecidas para tal fin, presentando la licencia de construcción a tiempo sin vulnerar las normas de cerramiento.

Prevenir a la censurada no reincidir en los hechos, vulneración de derechos que han sido narrado en esta salvaguarda, en especial los relacionados con la propiedad privada.

### **PRUEBAS**

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

### **3. Trámite Procesal.**

**3.1.** Mediante auto calendarado 15 de enero hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

**3.2.** El **Departamento Administrativo de la defensoría del Espacio Público -DADEP-**, explicó que no ha vulnerado o desconocido derecho del orden fundamental alguno a la accionante, ello por cuanto en la entidad no ha cursado actuación o emisión de decisión alguna que pueda afectar el derecho invocado en la presente acción de tutela.

Adujo que la entidad fue creada como Departamento Administrativo que hace parte de la estructura orgánica y administrativa de Bogotá, y obra en desarrollo de funciones y competencias establecidas en el Acuerdo 18 de 1999, dentro del cual se introdujo como misión la de “contribuir al mejoramiento de la calidad de vida en Bogotá, por medio de una eficaz defensa del espacio público, de una óptima administración del patrimonio inmobiliario de la ciudad y de la construcción de una nueva cultura del Espacio Público que garantice su uso y disfrute común y estimule la participación comunitaria”.

En ese orden, carece de funciones policivas adicionales a las establecidas en los artículos 10 y 17 del Acuerdo 735 de 2019, y que por tal motivo, presta asesoría jurídica y técnica (certifica la calidad de los predios incorporados en el inventario de la propiedad inmobiliaria distrital) a las demás entidades y autoridades del orden local, distrital, nacional, y judicial para el ejercicio de la recuperación del espacio público.

**3.3.** El **curador Urbano N° 2 de Bogotá Germán Moreno Galindo**, adujo que, en virtud de su nombramiento, expidió la licencia de construcción N° LC 15-2-0770 de 11 de mayo de 2015, el cual cobró fuerza de ejecutoria el 29 de la misma calenda, acto administrativo que estuvo vigente por el término de 24 meses, es decir, hasta el 29 de mayo de 2017, para una edificación de tres pisos de altura para tres unidades de vivienda de interés social, en el predio urbano ubicado en la TV 68C 30 A 03 S. y en cuanto a los antejardines del citado predio, el referido acto administrativo señaló en el literal a). del numeral cuarto que el proyecto debería prever 2,00 mts de antejardín por la CL 30 A S y 3,50mts de antejardín por la TV 68 C. Así mismo fue aprobado un cerramiento en longitud de 35.5 mts con una altura de 1.60 mts.

No obstante, conforme a la información presentada, es claro que la Alcaldía Local de Kennedy en el marco de sus competencias y en cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 1008 de 2017, verificó el cumplimiento de la orden de demolición de las obras realizadas en la zona de antejardín del predio ubicado en la TV 68 C 30 A 03 S, conceptuando mediante informe técnico N° 013-2022 de 24 de enero de 2022, que “continúa ocupación indebida sobre espacio público en zona de antejardín 74.50 M2 avance de predio”, es decir con ello, que las obras verificadas en el terreno por parte de los funcionarios de la Alcaldía Local no se ajustan a lo aprobado mediante el referido acto administrativo y en consecuencia fue ordenada la demolición del área del terreno que se ocupa ilegalmente sobre el antejardín

**3.4. La Secretaría Distrital de Gobierno - Alcaldía Local De Kennedy y Dirección para la Gestión Administrativa Especial de Policía**, manifestó que:

La **Alcaldesa Local De Kennedy**, mediante Memorando N° 20245800000093 del 18 de enero de 2024, se pronunció en la siguiente forma:

Es cierto el hecho tercero, teniendo en cuenta que la obra realizada en antejardín es legalizable con la obtención de la licencia de construcción y la obra deberá adecuarse a la misma. Es verdad que la construcción del inmueble cumple con las exigencias de Ley, hecho que no ocurre con el antejardín.

En el informe técnico del 7 de noviembre de 2007 presentado por el Ingeniero de Apoyo del Grupo Jurídico, indicó que "(...) Por lo anteriormente descrito se concluye que el predio ubicado en la dirección predial Transversal 68 C No. 30 A-03 Sur del Barrio Floralía, ya restituyó el área de antejardín el cual se encontraba encerrada sin las normas de visibilidad y cubierta." No obstante, en el informe técnico del 18 de julio de 2008 el Profesional de apoyo indicó que "(...) 2. Al momento de la visita se observa que a la fecha NO se ha liberado la zona de antejardín, puesto que existe cubierta y estacionan vehículos, concluyéndose con ello, que el predio de la referencia no se ajusta al Decreto 190 de 2.004, Artículo 270.

Aclaró que dentro de la Resolución N° 002 del 9 de enero de 2015, sobre el informe técnico presentado por el Ingeniero Nelson Andrés Calderón éste no se encuentra firmado razón por la que no está llamado a prosperar y conforme a la norma Decreto 634 del 2013, en la misma se indicó que fue un error de índole mecanográfico.

En cuanto a lo narrado en el hecho sexto, argumentó que no es cierto, ya que, al momento de declarar infractora del Régimen de obras y Urbanismo a la señora Gloria Mercedes Arcila De Bermúdez y proceder con la sanción, está no contaba con la licencia de construcción dentro del expediente, pues, lo único que se encontraba era un pago y un concepto de norma sobre reparaciones locativas por parte de la Curaduría Urbana.

El 24 de abril de 2015 bajo radicado 20150830011893 y de acuerdo a la normatividad vigente, se remitió el expediente a la Secretaria General del Consejo de Justicia, donde este órgano mediante Acto Administrativo N° 319 del 10 de junio de 2015 confirmó la Resolución 318 de 25 de julio de 2014 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy.

Que la Administrada bajo radicado N° 2015-322-000258-2 el 25 de junio de 2015 presentó ante el Consejo de Justicia la licencia de construcción N° LC 15-2-0770. Por lo que con Acto Administrativo N° 624 del 20 de octubre de 2015 el Consejo de Justicia ordenó Revocar la Resolución 318 del 25 de julio de 2014 proferida por la Alcaldía Local de Kennedy y revocar directamente y de oficio el Acto Administrativo 319 del 10 de junio de 2015 proferido por esa corporación.

Aclaró que en el Acto Administrativo N° 624 del 20 de octubre de 2015 el Consejo de Justicia, en el numeral tercero ordenó a la Alcaldía Local "(...) realice control integral a la licencia de construcción No. LC 15-2-0770

otorgada para el predio ubicado en la TV 68C 30 A 03 y que adopte la decisión correspondiente conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Que, dentro del expediente a folios 97 al 101, se encuentra la Resolución 1008 del 29 de diciembre de 2017 la cual fue notificada por edicto, fijado el 26 de septiembre de 2019 y desfijado el 9 de octubre de 2018 (sic), quedando en firme y ejecutoriada el 18 de octubre de 2019, tal y como se observa a folio 105, resolviéndose:

*“PRIMERO: Declarar infractor de las normas de Urbanismo y Construcción a la señora Gloria Mercedes Arcila de Bermúdez identificada con CC No 41.634,929, en su calidad de propietaria y responsables de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Transversal 68 C No 30 A 03 Sur, de esta ciudad.*

*SEGUNDO: Imponer a la señora GLORIA MERCEDES ARCILA DE BERMUDEZ identificada con CC 41.634.929, en su calidad de propietaria y responsable de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Transversal 68 C N° 30 A 03 Sur, de esta ciudad y/o quien haga sus veces Sanción de Demolición, de la Siguietes obras:*

*x Área construida antejardín sobre Calle 30A Sur: 15.50 m x 1.00 m = 15.50 m<sup>2</sup> por tres pasos = 46.50.m<sup>2</sup> aprox.*

*x Área construida antejardín sobre Transversal 68C: 8.00 m x 3.50 m = 28.00 m<sup>2</sup> aprox.*

*x Área total construida en antejardín: 74.50 m<sup>2</sup> aprox. No susceptible de legalizar*

*Área construida en aislamiento posterior de 4.00 x 4.00 m desde el nivel de terreno, en las siguientes áreas:*

*• Área construida sobre aislamiento posterior: 4.00 m x 4.00 m = 16.00 m<sup>2</sup> por tres pisos = 48 m<sup>2</sup>.*

*• Área construida aislamiento posterior: 48 m<sup>2</sup> aprox. No susceptible de legalizar*

*TERCERO: Se concede a la señora GLORIA MERCEDES ARCILA DE BERMUDEZ, en su calidad de propietaria y responsable de las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Transversal 68 C No 30 A 03 Sur, de esta ciudad y/o, sesenta (60) días para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior. Si vencido el plazo otorgado no se han iniciado las obras de demolición se acometerán por esta alcaldía, a costa del interesado, sin perjuicio a la imposición de las multas sucesivas previstas en el artículo 65 del CCA”*

Y el declarar en rebeldía a Gloria Mercedes Arcila de Bermúdez se debe al incumplimiento de la Resolución 1008 del 29 de diciembre de 2017.

Por su parte, la **directora para la Gestión Administrativa Especial de Policía**, con memorando N° 20241200010043 del 17 de enero de 2024, informó que no tuvo de conocimiento del trámite alguno del recurso de apelación en el expediente que fue tramitado por la Alcaldía Local de Kennedy por contravención al régimen urbanístico radicado con el número

148-2006 (2006080890100180E), toda vez que el mismo fue tramitado por el extinto Consejo de Justicia de la Secretaría Distrital de Gobierno-Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público y que a partir de la expedición del Acuerdo Distrital 735 de 2019 en su artículo 24 dispuso la supresión del Consejo de Justicia a partir del primero de enero de 2020 y con la expedición del decreto N° 860 de 2019 mediante el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Gobierno.

Respecto del principio de inmediatez, señaló que la parte accionante, pretende que se revisen las actuaciones surtidas con ocasión a la decisión adoptada dentro del Proceso Policivo N° 2006080890100180E y que data del 30 de diciembre de 2022, de la cual ha transcurrido más de un año, lo que lleva a concluir que el presente mecanismo constitucional se torna improcedente, pues ha pasado más del tiempo definido por la jurisprudencia para que la accionante acuda al Juez de Tutela

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulnera los derechos reclamados por la accionante, aun cuando en el plenario no obra constancia de haberse presentado petición alguna o pronunciarse sobre un acto administrativo emitido en diciembre del año 2022.

### **2. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

*“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.*

*La acción se orienta a proteger los derechos fundamentales y aquellos que no siéndolo, están íntimamente relacionados con el goce efectivo de*

*aquellos<sup>1</sup>, por lo cual, en principio, la tutela no sería el mecanismo para reclamar derechos consagrados en normas infraconstitucionales o pretensiones de contenido económico. Adicionalmente, para que proceda el amparo se requiere que no exista otro mecanismo de defensa o existiendo no sea idóneo para la protección eficaz del derecho quebrantado o en riesgo. También puede emplearse como mecanismo transitorio cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia es necesario conjurar mediante un mecanismo ágil. Respecto del término dentro del cual debe interponerse la acción la Corte ha resaltado la importancia de la inmediatez para el ejercicio de la misma.”<sup>2</sup>*

La acción de tutela en consecuencia es viable cuandoquiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Sobre la improcedencia de la acción de tutela, cuando el interesado cuenta con otras vías judiciales y ante la inexistencia de perjuicio irremediable, se cita la sentencia T-348 de 1997, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz:

*“Esta Corporación tiene establecido que el perjuicio irremediable es aquel que resulta del riesgo de lesión al que una acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares somete a un derecho fundamental que, de no resultar protegido por la vía judicial en forma inmediata, perdería todo el valor subjetivo que representa para su titular y su valor objetivo como fundamento axiológico del ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, el perjuicio irremediable es el daño causado a un bien jurídico -como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho- que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior”*

Aunado a lo anterior el Alto Tribunal Constitucional señaló en Sentencia T-177 de 2011:

*“En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para*

<sup>1</sup> T-585 de 1992 M.P. Simón Rodríguez Rodríguez; T- .

<sup>2</sup> T-1231 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo

*conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*

(...)

*La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas, y que por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo para la reclamación de prestaciones sociales. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere. De ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.”*

### **3. Caso concreto.**

La censora invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad accionada resuelva de forma clara, expresa y de conformidad con la información y documentos solicitados la petición presentada. Proteger su derecho a la propiedad privada, ya que está cumpliendo con las normas establecidas para tal fin, presentando la licencia de construcción a tiempo sin vulnerar las normas de cerramiento y prevenir a la censurada no reincidir en los hechos, vulneración de derechos que han sido narrado en esta salvaguarda, en especial los relacionados con la propiedad privada.

Por su parte la censurada indicó que sus decisiones fueron emitidas en cumplimiento a sus funciones, actos administrativos que se encuentran en firme y que en la presente acción constitucional no se encuentra el principio de inmediatez.

En el caso *sub-examine* se evidencia que la accionante, relata que una vez tramitada la licencia de construcción fue presentada el 25 de junio de 2015, es decir, antes de quedar en firme la decisión de la Alcaldía y en tal medida fue que el Consejo de Justicia revocó la Resolución N° 318 de 25 de julio de 2014, no obstante, en diciembre de 2022, la querellada emitió la Resolución N° 827 de 30 de diciembre de 2022, en la que la declaró en rebeldía y le impuso una multa dentro de la actuación administrativa N° 148-2006, decisión con la que está en desacuerdo.

Señalado lo anterior, se advierte desde ya la improcedencia del resguardo constitucional, por las razones que se pasan a exponer.

Sea en este caso señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos, ya sean judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los

ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma sólo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.<sup>i</sup>

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección<sup>ii</sup>

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”<sup>iii</sup>*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de estos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar cada uno de los hechos mencionados en el escrito de la acción de tutela, se advierte que la misma no es procedente por no cumplir con el principio de subsidiariedad, dado que la decisión administrativa se encuentra en firme desde diciembre del año 2022 y además, no fue atacada por la tutelante. Aunado a ello, el tiempo que transcurrió entre la emisión del acto administrativo, y la interposición de la acción de tutela superó el término establecido, pues, pasó más de un año para que la tutelante acudiera al juez constitucional con la finalidad de

acreditar que la licencia de construcción fue presentada en término y no vulneró las normas de cerramiento.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la **improcedencia** de la acción de tutela, promovida por Gloria Mercedes Arcila de Bermúdez identificada con C.C. 41.634.929, por no advertirse el principio de subsidiaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.** - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO.** - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ**

Juez

<sup>i</sup> Sentencia T 267 de 2011.

<sup>ii</sup> Sentencia T 375 de 2018.

<sup>iii</sup> Sentencia T 267 de 2011.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1778a82d0d3f22308da47f5c302f60e28936a03979cb08d5b69d26116f61f6f6

Documento generado en 25/01/2024 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>